

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes de la una, don Manuel Gonzalez Lopez, como marido de doña Jacoba Hernandez Moreno, y don Antonio Hernandez Moreno, vecinos de Cubillos, provincia de Zamora, demandantes, y en su representación el Licenciado don Luis Olleros; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 30 de Octubre de 1865 que declaró á los reclamantes sin derecho al dominio útil de una heredad de tierras procedente del Cabildo catedral de la indicada capital:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Antonio, Manuel y Jacoba Hernandez recurrieron al Gobernador de la expresada provincia en 3 de Setiembre de 1863 manifestando que el primero de los recurrentes, por sí y á nombre de sus dos herma-

nos, solicitó en 1843 el derecho al dominio útil de la referida heredad de tierras: reclamacion que aun no se habia resuelto; por lo que, y en vista de lo prevenido en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, se creian en el caso de reproducir, comb lo verificaban, aquella pretension:

Que para legitimar su derecho, acreditaron su parentesco con los anteriores arrendatarios de las tierras y la posesion no interrumpida de las mismas en la familia desde antes de 1800, por medio de las correspondientes partidas sacramentales y certificaciones del Magistral de la Catedral de Zamora y Alcalde del Ayuntamiento de Cubillos; y con respecto al importe del arriendo, presentaron cuatro escrituras publicas debidamente cotejadas, de las cuales aparece que en 11 de Setiembre de 1795 se arrendó la mencionada heredad, por término de seis años y en precio de nueve cargas y media de pan mediado, á Domingo Moreno; que en 27 de Setiembre de 1814 la tomó por la misma renta y tiempo de cuatro años Antonio Hernandez; que en 4 de Febrero de 1837 se arrendó en 38 fanegas de pan mediado y término de 10 años á Antonio Hernandez Pascual y á Antonio Hernandez Moreno, juntos de mancomun, cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, con renuncia de las leyes de mancomunidad; y en fin, por escritura de 3 de Diciembre de 1847, y bajo el mismo concepto de *in solidum*, otorgada á favor de los referidos Antonio Hernandez Pascual y Antonio Hernandez Moreno, por término de ocho años, que empezarian á contarse en Febrero de 1848 y concluirian levantados los frutos de 1856, se estipuló que la renta anual sería de 46 fanegas de pan mediado y pago de contribuciones:

Que en vista de estos anteceden-

tes, y de la relacion jurada de las tierras que cada uno labraba, visada por el Alcalde, la Administracion del ramo de la provincia, despues de expresar que de los datos existentes en aquella oficina aparecia que en 11 de Julio de 1855 reiteró Antonio Hernandez Moreno la pretension de que se ha hecho mérito, entablada en el año de 1843, opinó, de conformidad con el dictámen del Fiscal de Hacienda, en sentido favorable á la solicitud de que se trata:

Que elevado el expediente á la Direccion general del ramo, se pasó á la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, la cual, teniendo presente que no se habia podido probar oficialmente que Antonio Hernandez hubiese reclamado en representacion de sus hermanos, siendo por tanto su pretension personal la única interpuesta en tiempo hábil; que dicho Antonio Hernandez reúne todos los requisitos necesarios para la obtencion del beneficio reclamado, y que no constaba que se hubiesen permutado las fincas en cuestion por inscripciones intransferibles con arreglo al Concordato; fué de parecer que procedia declarar á favor del expresado Hernandez el derecho al dominio útil y redencion del directo de la tercera parte de las tierras, luego que se verificase la permutacion de las mismas, y que se denegara la solicitud en lo referente á las otras dos partes, en razon á no haberse reclamado en tiempo hábil:

Que en su consecuencia la Junta superior de Ventas, en sesion de 5 de Enero de 1865, acordó por mayoría, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, desestimar la solicitud de los reclamantes, fundándose en que debia considerarse como un solo arrendamiento el que era objeto de controversia, y excedió además de la cuota legal:

Que en queja de tal acuerdo recurrieron Antonio Hernandez Moreno y Manuel Gonzalez al Ministerio de Hacienda, exponiendo que no habia prescrito la accion de este último para reclamar el beneficio de que se trata, puesto que hizo en tiempo hábil las gestiones oportunas: que ni en 1800, ni al principiarse el contrato, excedia la renta del tipo legal: que si bien en 1856, en que estaba vigente la escritura de 1847, excedia la renta de dicho tipo, eran los dos participes del arriendo con intervencion de la corporacion, intervencion que acreditaban los recibos adjuntos y la circunstancia de haber permitido la referida corporacion que á pesar de la muerte de Antonio Hernandez Pascual, padre político de Manuel Gonzalez, ocurrida en 1854, segun aparece de la partida al efecto presentada, continuase el contrato en toda su validez y que llevaran por mitad el arriendo los dos recurrentes, y por mitad tambien pagaran la contribucion:

Que en apoyo de estas alegaciones acompañaron á su recurso un recibo expedido por el Mayordomo del Cabildo de Zamora, de la renta de la heredad correspondiente al año vencido en Agosto de 1850, expedido á favor de Antonio Hernandez Pascual y Antonio Hernandez Moreno, de la renta de aquel año, de 23 fanegas de trigo y otras tantas de cebada; otro recibo de la misma Mayordomia, en el que se dice que los propios interesados pagaron por iguales partes la renta de 23 fanegas de pan mediado, correspondiente á cada uno, relativa al año cumplido en Setiembre de 1852; tres recibos de la recaudacion de contribuciones directas correspondientes á los años de 1855 y 1856, en que aparecen como colonos de la heredad y por mitad cada uno de los referidos

interesados; y una certificacion expedida por el Interventor de la Administracion de Propiedades de la provincia, con referencia á los antecedentes que obran en el Archivo de dicha dependencia, de la que resulta que Manuel Gonzalez entabló en 31 de Julio de 1855, en nombre de su mujer, la reclamacion acerca del dominio útil de que se trata:

Que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se expidió la Real orden impugnada de 30 de Octubre de 1865, por la cual, considerando que los recurrentes no pudieron justificar que ha habido division en el arrendamiento, ántes bien las escrituras y documentos presentados demuestran que fué una sola la finca cedida y llevada, á mas de que en las escrituras se obligan mancomunadamente é *in solidum* los interesados y renuncian las leyes de la mancomunidad, se confirmó el acuerdo de la Junta de 5 de Enero anterior.

Vista la demanda que el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla presentó ante el Consejo de Estado, en nombre y con poder de Antonio Hernandez Moreno y de Manuel Gonzalez, pidiendo la revocacion de la precitada Real orden de 30 de Octubre de 1865 y que se declare á sus representados con derecho al dominio útil de la heredad de tierras objeto del debate:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de 1.º de Mayo de 1855 en la parte relativa á la redencion de censos, y especialmente el art. 2.º, que declara redimibles los arrendamientos anteriores al año de 1800, que no excediendo de 1.100 reales anuales en su origen ó en el año último, hayan estado en poder de una misma familia desde la citada época, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en otras posteriores, y que lo mismo se entenderá si el arrendamiento excede de los 1.100 rs., con tal que la finca esté dividida entre dos ó mas personas, si cada una de ellas no paga actualmente mas de la suma referida:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que segun el Real decreto-sentencia de 29 de Octubre de 1864, dictado á consulta del Consejo de Estado, forma parte de la ley anterior, y con especialidad el artículo 8.º, que dice: «los llevadores ó sean co-participes en el arriendo de una finca, con intervencion de la corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas que en la misma Real orden se establecen, con la sola diferencia de que los recibos librados

á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este; y el art. 9.º, que declara que el derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arriendo, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año de 1800, ó al principiar aquel, mas que los 1.100 rs. tipo de la ley, y cada uno de aquellos no pagase mayor suma al publicarse la ley citada de 1856:

Considerando que por las diversas escrituras que obran en el expediente, cuyas fechas datan desde el año de 1795, aparece justificado que el arriendo de que se trata es anterior al de 1800, y así bien que en aquella época la renta no excedia de 1.100 rs.:

Considerando que de la misma manera se ha probado con las partidas sacramentales correspondientes que los demandantes proceden de la familia del primer arrendatario, y con unos y otros documentos que el arriendo no salió de ella y ha venido transmitiéndose de unos en otros hasta el año de 1856:

Considerando que si bien al publicarse en Febrero de este mismo año la aclaratoria de primero de Mayo de 1855 subsistia aun el contrato celebrado por los demandantes en 1847, cuya renta excedia de 1.100 reales, es indudable que los dos figuraban en la escritura como arrendatarios, y que por el hecho de no haberse fijado la participacion que cada uno tenia en el contrato se infiere naturalmente que deberia ser la mitad:

Considerando además que este extremo aparece de los recibos del pago de las contribuciones y del de la colonia, lo cual demuestra á la vez que los demandantes eran co-participes en el arriendo con anuencia de la corporacion, y en tal concepto comprendidos en el art. 9.º de Real orden citada, puesto que la renta que individualmente pagaban no llegaba al tipo marcado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero Echarri, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Gerardo de Sousa, don Pablo Jimenez de Palacio, don Tomás Retortillo, don José Garcia Barzanallana, don Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama y don Rafael de Liminiana y Brignole, Gabriel Enriquez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Octubre de 1865 y en declarar á los demandantes con derecho al dominio útil y redencion del directo de las tierras que constituyen la heredad procedente del Cabildo catedral de Zamora que ha sido objeto de este pleito.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 30 de Marzo.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Prioste y cofrades del Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, llamado de Antezana, en la ciudad de Alcalá de Henares, y en su nombre el Licenciado don Ramon Nocedal, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 28 de Abril de 1866, que declaró comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion los bienes del expresado Hospital, desestimando la excepcion que se habia pretendido:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo sido denunciados los bienes del citado establecimiento, acudieron á la Direccion general del ramo, en 13 de Enero de 1857, D. José Manuel Calleja y don Mariano de Escuzza, en concepto de patronos del Hospital de que se trata, exponiendo que, atendida su fundacion, no debian comprenderse sus fincas en la venta, por lo que pidieron que se reclamase el expediente incoado sobre la correspondiente excepcion, que corria con el de denuncia; y como no pudiera encontrarse, se suplió con los documentos que presentaron los interesados y con dos certificados de la Comision de Ventas de la provincia relativamente al dictámen del Promotor fiscal de Hacienda pública y acuerdo de la Junta provincial de Ventas en el año 1856, contrarios á la excepcion pretendida:

Que para fundar su pretension presentaron los reclamantes:

1.º Un testimonio del testamento y codicilo otorgados por D. Luis de Antezana y su mujer doña Isabel de Guzman en 18 de Octubre de 1843 y 19 de Junio de 1484, del cual resulta: Que además de otras disposiciones ajenas del asunto de este pleito, establecen los testadores por diferentes cláusulas, que hacen donacion fuerte y firme, que es dicha *inter vivos*, al Hospital de la Misericordia que está en la villa de Alcalá, nuevamente fundado, y se solia llamar Hospital de San Julian, del cuarto delantero de las casas principales de su morada en la misma poblacion, en la calle Mayor, haciendo su entrada donde al Hospital ó Cabildo y cofrades del mismo bien visto les fuere, con tal de que el referido Hospital, que se decia de San Julian, se mudase y pasase al expresado cuarto delantero de sus casas y se llamase de la Misericordia, en el que se acojan los pobres enfermos;—que hacen igual donacion al referido Hospital de varias cantidades de maravedís de juro sobre ciertas alcabalas que tenian;—que tambien la hacen al Cabildo de la Misericordia de 150 fanegas de trigo, de censo en cada un año, de un molino que les pertenecia;—que donan igualmente al citado Hospital y Prioste é cofrades del mismo unas casas en Guadalupe expresándose en esta cláusula que de todo, así maravedís de juro como trigo de censo y casas, é cada una cosa é parte de ello, hacian los testadores gracia y donacion al referido Hospital de la Misericordia, con todos los derechos, títulos y acciones que tenian los mismos otorgantes, haciendo la tal donacion con pacto y condicion de que el Hospital se pasase y mudara al citado cuarto y casas que le daban;—que es condicion que el expresado Hospital y cofrades han de estar obligados á gastar los dichos maravedís de censo en provecho del Hospital y en hospedar pobres enfermos; y el mismo Hospital y Prioste y cofrades del citado Cabildo que eran entonces y fuesen en adelante, estaban en la obligacion de hacer celebrar ciertas misas que se disponian para despues de la muerte del testador.

Los testadores, además de hacer otras donaciones á favor de diferentes personas y de nombrar sus albaceas, instituyeron por heredero universal del remanente de todos sus bienes al expresado Hospital de la Misericordia, estableciendo que si D. Luis falleciese ántes que su mujer, gozara esta de los bienes sin poder enajenar los raices, y que los dichos Prioste y cofrades del Cabildo de la Misericordia no pudieran pedir ni demandar cuenta ni inventario ni otra razon de los bienes, y lo mismo deberia observarse si don Luis muriese el último.

Mandaron que, al fallecimiento de ámbos testadores, el citado Hos-

pital y Prioste y cofrades é Cabildo del mismo formasen inventario por ante Escribano de todos los bienes de la herencia, y que los cuidasen y no los pudieran vender ni trocar ni en otro modo enajenar, salvo que quisieran darlos á censo enfiteutico, que lo podriat hacer; y por fin, encomendaron al Prioste y cofrades el cuidado de los bienes, pago de limosnas y otras cargas que disponian, así como que tomasen cuenta el día de San Miguel de cada año, acompañados del Vicario general y del Maestrescuela de San Justo, dando el Cabildo á cada uno de estos últimos por su trabajo 60 maravedís.

2.º Las ordenanzas del expresado Hospital de la Misericordia, aprobadas por el Consejo Supremo de Castilla en 4 de Julio de 1775, en las cuales se dispone por el capítulo 1.º que en el Cabildo del citado Hospital no se reciban mas cofrades que hasta completar el número de nueve, que era el que á la sazón tenía, y que las plazas fueran hereditarias de padres á hijos, de hijos á nietos y demás descendientes, siendo todos de legítimo matrimonio; por el capítulo 2.º, que no se admita por hermano del expresado Cabildo al que no probase legítimamente ser hijodalgo; y por el 16, que asistan á tomar las cuentas los Sres. Vicario general y Maestrescuela de San Justo y Pastor de la ciudad de Alcalá de Henares, únicamente como patronos laicos, y en el caso de que falten, tomen las cuentas los cofrades del Hospital.

3.º Un testimonio del acta de venta que un delegado del Gobernador de la provincia pasó al expresado establecimiento el día 2 de Febrero de 1853, de la que aparece que enterado el Visitador de las referidas Ordenanzas, despues que lo fué del régimen y administracion del Hospital, persuadido de que este era particular, limitó su visita á una mera inspeccion:

Que al presentar los referidos patronos los indicados documentos, creyendo segun los mismos que era el establecimiento de que se trata de carácter familiar, pidieron que se conservase en el estado que tenía y se declarasen sus fincas exceptuadas de la desamortizacion, y esto mismo solicitó el Vicario general del Arzobispado en Febrero de 1860, en conformidad al art. 1.º del convenio adicional al Concordato vigente:

Que en vista de tales antecedentes la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer de que el citado Hospital no estaba comprendido en las leyes de desamortizacion, y que proce lia por lo tanto la excepcion pretendida, opinando en sentido contrario la Direccion general del ramo; y pasado el asunto á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia el Consejo

de Estado, manifestaron estas que no hallándose practicada segun la ley de 20 de Junio de 1849 la clasificacion del referido Hospital, procedia, en su opinion, que se hiciese esta clasificacion por el Ministerio de la Gobernacion, acordándose de conformidad con este dictámen en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 3 de Julio de 1860.

Vista la Real orden dictada en su virtud por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Junio de 1863, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del repetido Consejo, dado de acuerdo con el de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y de la general del ramo, se declaró de fundacion particular el Hospital de que se trata, y comprende por lo tanto en la excepcion que contiene el artículo primero de la ley de 20 de Junio de 1849, sin perjuicio de que mi Gobierno y sus delegados ejerciesen sobre el referido establecimiento la superior vigilancia é inspeccion que les correspondia:

Visto el informado nuevamente por las citadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del expresado Consejo respecto á la excepcion solicitada por los representantes del Hospital:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1866, por la cual de acuerdo con lo informado por las referidas Secciones y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se declaró que no procedia la excepcion solicitada por el citado Hospital de la Misericordia, estando como estaban comprendidos sus bienes en las leyes vigentes de desamortizacion:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden han presentado ante el Consejo de Estado el Prioste y cofrades del mencionado Hospital, representados por el Licenciado don Cándido Necedal, al que ha reemplazado para el acto de la vista el Letrado don Ramon Necedal, con la pretension de que se revoque la citada Real resolusion y se declare que los bienes de aquel establecimiento no están comprendidos en la ley de primero de Mayo de 1855, debiendo por lo tanto exceptuarse de la venta:

Visto el testimonio, que esta parte presentó con la demanda, del testamento otorgado en Madrid en 16 de Febrero de 1816 por don Alfonso Perez Torresano, en el que nombró herederos fideicomisarios con cargo de que dieran cumplimiento á una memoria que dejaria escrita y habia de tenerse como parte de su testamento:

Vista la indicada Memoria, en la que manifiesta el testador su voluntad de que el Hospital de la calle Mayor de Alcalá, llamado de Atezana, percibiera y disfrutase todos sus bienes con ciertas cargas de misas

que establecía, recomendando á los enfermos naturales de la villa de Torres, para que en su admision y asistencia en el Hospital fuesen considerados con prudente preferencia; añadiendo que el Hospital y personas á quienes dejaba sus bienes no los habian de adquirir ni poseer en concepto de manos muertas, y por tanto que no prohibia su enajenacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de primero de Mayo de 1855:

Considerando que los demandantes no han acreditado que la donacion é institucion de herederos hechas por D. Luis Antezana y su mujer en su testamento tuvieron nada de familiar, ni que entre estos y los cofrades del antiguo Hospital de San Julian existieran vinculos ni revelaciones de tal carácter; manifestándose por el contrario en tal documento que el propósito de sus autores fué dejarlo todo al establecimiento de su predileccion:

Considerando que la ley de primero de Mayo de 1855, al disponer la desamortizacion de los bienes pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia, no hizo distincion entre los que eran públicos ó particulares, á pesar de que una ley anterior habia establecido esa clasificacion:

Considerando que el objeto de la ley de 1855 fué restituir á la circulacion y á la libertad todos los bienes que estaban fuera de ella, circunstancia ó condicion que así existia respecto de los establecimientos públicos, como de los particulares; habiendo por lo mismo, y para evitar dudas, estendido sus disposiciones á todos los bienes pertenecientes á *manos muertas*.

Considerando que esta denominacion la constituye precisamente la prohibicion de vender, permutar y enajenar los bienes expresamente impuesta por Antezana y su mujer en su testamento:

Considerando que el expediente gubernativo persuade que no fué objeto del examen hecho en el mismo el testamento de D. Alfonso Perez Torresano, presentado con la demanda, ni pudo por consiguiente serlo de la Real orden reclamada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, don Carlos Yauch y Condamy y D. Segundo Diaz Herrera;

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden impugnada, sin perjuicio de que la representacion del hospital demandante use de su derecho donde correspondá respecto de los bienes que dejó al establecimiento D. Alfonso Perez Torresano, y cuya enajenacion deberá sus penderse.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo, de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 27 de Marzo.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Marzo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Francisca García con D. Francisco Lopez Garrido, sobre nulidad de unos pagarés:

Resultando que D. Pedro Merodio y su mujer Doña Francisca García firmaron, en los años de 1857 y 1859, catorce pagarés, obligándose á satisfacer mancomunadamente, á seis meses de la fecha de cada uno de ellos, á la órden de D. Francisco Lopez Garrido, diferentes cantidades importante en junto 27.000 reales:

Resultando que despachada ejecucion contra los citados consortes, y dictada á su tiempo sentencia de remate, dedujo Doña Francisca García demanda de tercería dotal, que no fué estimada; y que en 10 de Julio de 1862 entabló la que es objeto de este pleito, para que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Toro, se declarasen nulas las obligaciones que había contraido en union de su marido en los catorce citados pagarés:

Resultando que D. Francisco Lopez Garrido, á quien se confirió traslado, presentó escrito por sí para que se declarase ineficaz el emplazamiento que se le habia hecho, y se entendieran con doña María de los Dolores Martinez de Lopez, á quien

había cedido dicho crédito: y que acordado que esta parte usara de las excepciones que le competieran con arreglo á derecho y direccion de Letrado, pidió por medio de Procurador y Abogado la reforma de esta providencia, fundado en que de lo contrario se daría el caso de obligarse á litigar al que ningun interés tenía en el asunto, presentando en comprobacion de ello la rescritura de cesion que habia otorgado en 14 de Julio de aquel año:

Resultando que doña Francisca García impugnó esta pretension, porque la cesion tenia por objeto eludir las responsabilidades pecuniaras que pudieran deducirse contra Lopez Garrido; y que el Juez, por providencia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Granada en 4 de Marzo de 1864, mandando hacer saber á doña Francisca García que dedujera su demanda contra doña Dolores Martinez, si la conviniese:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse aceptado una excepcion no propuesta en él; y el 333, por no haberse redactado la sentencia en la forma prevenida en el mismo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren únicamente al orden del procedimiento, no pueden invocarse para fundar un recurso de casacion en el fondo:

Considerando que á esta clase pertenecen las que comprende el artículo 333 de dicha ley, siendo por lo tanto su cita completamente inconducente:

Considerando que del mismo modo lo es la del art. 237, porque la excepcion de que ha hecho uso el demandado no es dilatoria, y sí perentoria, y se ha propuesto en el término designado por la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Francisca García, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—Gregorio Camilo García.

JUZGADOS.

Núm. 621.

Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra.

D. Francisco Martin Suarez, Comendador de número de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á José García (a) Monteosado, y su madre Pascuala Martinez, vecinos de Villapalacios, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado, apercibidos que si no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en la causa que contra los mismos se sigue sobre incendio.

Dado en Segura de la Sierra y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Martin Suarez.—Por mandado de S. S., Lucas Rodriguez Ruiz.

Núm. 622.

Juzgado de primera instancia de Calatayud.

D Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Bernardo Lozano, natural de Mores, vecino de Laviñan, que debe encontrarse en las obras públicas de Montoro, para que dentro de nueve dias primeros siguientes, se presente en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias, acordada en la causa formada contra Eulogio Martinez y otros, sobre tentativa de robo en el referido pueblo de Saviñan y muerte del Alcalde del mismo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Nicolás Perez.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer señante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Núm. 582.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Herrera.	440 escs.	130 id.	La facilita el Ayuntamiento.
Ronquillo.	330	60	Idem
Rinconada.	320	60	Idem
Alganutos.	250	36	Idem
Almensilla.	250	No están calculadas.	Idem
San Nicolás.	200	Idem	Idem
Campillo.	200	Idem	Idem
Albaida.	200	Idem	Idem
Mariraleda.	180	Idem	Idem
Mataredonda.	180	Idem	Idem
Lantejuela.	110	50	Idem
<i>Idem de niñas.</i>			
Constantina.	333 4	155	Idem
Corrales.	220	40	Idem
Ronquillo.	220	40	Idem
Burguillos.	110	No están calculadas.	Idem
San Nicolás.	110	Idem	Idem
Campillo.	91 250	Idem	Idem

Sevilla 21 de Marzo de 1868.—Antonio Martin Villa.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.